

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL

RESUMEN: El presente trabajo desarrolla el tema de la Interpretación Constitucional, desde el punto de vista doctrinario y jurisprudencial, incluyendo: concepto de constitución, límites de la justicia constitucional, función, naturaleza, potestades y ámbito de competencia de la Sala Constitucional, interpretación jurídica, interpretación constitucional, ejercicio de la jurisdicción constitucional, así como el tema de la mutación constitucional.

Índice de contenido

1-DOCTRINA.....	2
CONCEPTO DE CONSTITUCIÓN.....	2
LÍMITES DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL.....	4
FUNCIÓN DE LA SALA CONSTITUCIONAL.....	5
NATURALEZA JURÍDICA DE LA SALA CONSTITUCIONAL	7
DE LA INTERPRETACIÓN EN GENERAL.....	9
INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	9
TIPOS DE INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL.....	12
MUTACIÓN CONSTITUCIONAL	20
2-JURISPRUDENCIA.....	21
EJERCICIO DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL.....	21
APLICABILIDAD ERGA OMNES DE PRECEDENTES Y JURISPRUDENCIA DE LA SALA CONSTITUCIONAL.....	27
ÁMBITO DE COMPETENCIA DE LA SALA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE AMPARO.	28
RESOLUCIONES DE LA SALA CONSTITUCIONAL, NATURALEZA Y OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE ACATAR SUS PRONUNCIAMIENTOS.....	30
3-PRONUNCIAMIENTOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.....	32
POTESTADES DE LA SALA CONSTITUCIONAL.....	32

1 DOCTRINA

CONCEPTO DE CONSTITUCIÓN

[HERNÁNDEZ Valle Rubén]¹

"La Constitución es modernamente más que la norma suprema del ordenamiento. Se trata de un cuerpo normativo, que enuncia simultáneamente normas, principios y valores. Por ello, las normas constitucionales están dotadas de peculiaridades que las diferencian de otras disposiciones jurídicas, como ha dicho recientemente un jurista español:

" La constitución es algo más que la norma jurídica suprema del ordenamiento jurídico (cúspide de la simplista pirámide kelseniana): es el centro del ordenamiento por donde pasan todos los hilos del Derecho" (NIETO).

Para calificar de orden normativo a la Constitución existen tres razones: en primer lugar, ella es la que define el sistema de las fuentes formales del Derecho dentro de un ordenamiento, estableciendo cuáles son los órganos y procedimientos idóneos para crear normas con eficacia erga omnes. Esta "superlegalidad" deriva del hecho de haber sido dictada por el Poder constituyente, fundamento jurídico - político del Estado democrático.

En segundo término, la Constitución en cuanto dotada de valor normativo, se impone tanto a los poderes públicos como a los particulares. En otros términos, el Derecho de la Constitución es vinculante erga omnes, de manera que sus preceptos, principios y valores son de acatamiento obligatorio para todos los sujetos del ordenamiento.

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

En tercer lugar, su jerarquía normativa está garantizada por los mecanismos de control de constitucionalidad existentes, de manera tal que cualquier conflicto entre una disposición constitucional y una de rango inferior se resuelve en su favor.

(...)

La Constitución ha asumido modernamente un significado muy particular, dado que vale como "ordenamiento jurídico de las funciones del Estado y como determinación fundamental de los valores de la vida social " (ZAGREBELSKY).

Hoy día, no sólo la organización política sino también la social es objeto de la Constitución, por cuanto la sociedad moderna requiere de una nueva articulación y de una recomposición diferentes a las que prevalecieron en épocas anteriores.

Las constituciones actuales son el resultado de un compromiso de las fuerzas políticas y sociales dominantes (MARTÍNEZ). Este acuerdo entre ellas permite rediseñar un cuadro social y político general, respecto al cual cada fuerza política representa sólo un pequeño fragmento.

En otros términos, la Constitución del Estado de partidos que vivimos actualmente, es una Constitución fruto de contratos y compromisos entre una pluralidad de sujetos. La constitución moderna es pluralista, pues en ella no existe un soberano efectivo, ni se presenta siquiera una lucha por la soberanía como ocurría en períodos históricos anteriores."

LÍMITES DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL

[HERNÁNDEZ Valle Rubén]²

"Los fundamentos jurídico-formales y los político-institucionales de la Justicia Constitucional determinan también sus límites.

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Tales límites fijan la frontera más allá de la cual se extiende el territorio de las cuestiones meramente políticas, en las que está prohibida la intromisión del juez constitucional.

El problema jurídico consiste en delimitar precisamente cuando un asunto debe considerarse político y, por lo tanto, queda fuera de la competencia de la Justicia Constitucional.

En línea de principio, un asunto se debe considerar político cuando no existe una disposición o principio constitucional que sirva de parámetro de validez a la norma o al acto acusado de ilegítimo.

Paradójicamente fue KELSEN -quien sostuvo la tesis de la Justicia Constitucional como una " función política negativa ", lo que permite concluir la imposibilidad de que el juez constitucional se sustituya a la voluntad del legislador por medio de las denominadas sentencias "normativas" o manipulativas- el que sentó también otro principio fundamental que da asidero a la teoría de que no existen espacios vacíos de Derecho Constitucional.

En efecto, el principio de regularidad jurídica, pilar fundamental de la teoría piramidal kelscniana, postula que debe existir una relación de correspondencia y conformidad entre el grado inferior y el superior del ordenamiento jurídico. Este principio debe lógicamente cumplirse en todos los estratos del ordenamiento, los cuales están, inmediata o mediatamente, subordinados a la Constitución, pues cada uno de ellos constituye una etapa de los procesos de creación y aplicación del Derecho.

Este principio, llevado a sus últimas consecuencias lógicas, desemboca en la imposibilidad de que existan zonas vacías de Derecho Constitucional, pues las normas infraconstitucionales supondrán siempre, por exigencias lógico-jurídicas, la existencia al menos de un principio constitucional que les confiera fundamento normativo.

Esta tesis permite fundar las potestades de los tribunales constitucionales para dictar sentencias normativas, las cuales, en algunas de sus modalidades, posibilitan que aquellos actúen como legislador a secas, es decir, creando normas con eficacia erga

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

omnes. Por ejemplo, cuando aquellos declaran una inconstitucionalidad y establecen simultáneamente la regla que llena el vacío normativo dejado por la disposición eliminada del ordenamiento, o cuando, por las mismas razones, ponen en vigencia una ley derogada. En ambas hipótesis, es claro que el juez constitucional ejerce función legislativa ordinaria.

(...)

Por otra parte, la actividad de los tribunales constitucionales no es de creación sino más bien de interpretación del Derecho."

FUNCIÓN DE LA SALA CONSTITUCIONAL

[ALVAREZ DESANTI Antonio]³

"La Sala Constitucional tiene como función garantizar el libre ejercicio y disfrute de los derechos constitucionales, los que -como se ha dicho- a lo largo de la historia de Costa Rica habían sido prácticamente relegados por la Corte Plena al atender ésta otras funciones de importancia. Por ello, es posible afirmar que el poder constitucional en Costa Rica no nace, pero sí se define con claridad a partir de la existencia de la Sala Constitucional como un límite al poder del Estado, como un instrumento de tutela de las libertades individuales consagradas en la Constitución Política y en instrumentos internacionales, y principalmente como un mecanismo de rescate de la doctrina de la supremacía de la Constitución.

Se coincide por completo con lo expresado por el Dr. Rubén Hernández respecto de la legitimación democrática de los Tribunales Constitucionales: «La Constitución constituye el orden jurídico superior de todo ordenamiento jurídico, donde se plasman las normas, principios y valores materia/es que lo fundamentan y que los órganos estatales están comprometidos a desarrollaren

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

beneficio de los ciudadanos. Tales normas, sin embargo, se ven constantemente amenazadas de violación no sólo por los órganos estatales, sino también por los propios particulares. De ahí la necesidad de que existan mecanismos de tute/a y órganos encargados de velar porque el principio de supremacía constitucional y el respeto efectivo de los derechos fundamentales sean una realidad vivida cotidianamente en todos los Estados democráticos.» (5)

Partiendo de la premisa de que la primordial función de la Sala Constitucional es velar por el cumplimiento de la aplicación de todos los preceptos constitucionales, se concluye que como parte fundamental de esa defensa y de la exigencia de aplicación de los preceptos constitucionales, la Sala debe analizar aspectos propios de los otros Poderes del Estado.

El respeto y la aplicación de la Carta Magna es una labor que compete a todos los ciudadanos, al Estado y a sus Poderes, y al ser estos capaces de efectuar violaciones a la Constitución, la Sala queda legitimada para que dentro del ejercicio del sistema de frenos y contrapesos establezca un balance y someta al control constitucional a los otros Poderes del Estado. Por ello, en algunos de sus fallos la Sala analiza las potestades propias del Poder Legislativo y los límites a los cuales éste debe someterse.”

NATURALEZA JURÍDICA DE LA SALA CONSTITUCIONAL

[FALLAS Vega Elena]⁴

“En el sistema costarricense, el control de constitucionalidad es ejercido por la Sala Constitucional, órgano especializado que, si bien forma parte de la estructura de la Corte Suprema de Justicia, cuenta con gran independencia en cuanto a la elección de sus miembros y en el ejercicio de sus competencias, que fueron delimitadas constitucionalmente. En el transitorio de la reforma constitucional que le dio nacimiento a este órgano, se estableció

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

que su integración de siete magistrados la realizaría la Asamblea Legislativa por votación no menor de dos tercios de sus miembros, y que la reforma a su ley sólo podrá realizarse por otra destinada expresamente a complementarla o a modificar su texto.

Con base en lo expuesto anteriormente, mucho se podría discutir en relación con la naturaleza jurídica de la Sala Constitucional. La discusión se podría centrar, al igual que en el resto de la doctrina, en determinar si es un órgano jurisdiccional en sentido estricto, un órgano político, o un órgano constitucional intérprete máximo de la Constitución y que definirá su naturaleza dependiendo de la función que ejerza, pero que en todo caso opera como juez supremo y exclusivo en el ejercicio de las competencias asignadas.

1. La Sala Constitucional como órgano de naturaleza jurisdiccional

Desde un punto de vista eminentemente formal, fácilmente se podría determinar que la Sala es un órgano jurisdiccional en sentido estricto;

(...)

La función que realiza en el ejercicio de algunas de sus competencias, es análoga a la que desarrollan los demás órganos del Poder Judicial al aplicar la ley a casos concretos. Por lo tanto, su procedimiento es legalmente creado y posee una estructura jurisdiccional. Al respecto, se ha considerado: "para determinar si se ha violado o no un derecho fundamental, no basta enjuiciarla conformidad de la ley con la constitución. Hay que considerare! entero proceso de afectación-aplicación del derecho en el caso concreto, pues lo verdaderamente relevante en el ejercicio de los derechos fundamentales es el modo en que se llega a la concreta decisión última que incide sobre ellos y esto comprende tanto el desarrollo normativo de los correspondientes preceptos constitucionales, cuanto las operaciones administrativas y judiciales de aplicación del derecho (...)en el recurso de amparo, el Tribunal Constitucional no puede por menos de ser, en

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

cierta medida, un Juez que aplica leyes. "

2. La Sala Constitucional como órgano político

"La configuración de la Sala como órgano político, se observa con mayor propiedad en el ejercicio de su función de control de constitucionalidad de las leyes o disposiciones normativas. En el control de constitucionalidad, la Sala -en su función correctora y como intérprete máximo de la Constitución- asume el papel de legislador negativo y en ocasiones hasta de legislador positivo, pues realiza señalamientos concretos respecto de la forma en que debería legisllarse. En el caso específico de la consulta legislativa, la Sala no se ha concretado a esclarecer las dudas sobre la constitucionalidad o no de la norma, sino que ha definido y sugerido la forma en que ésta debería quedar redactada o las formas en que podría obviarse el problema de constitucionalidad. Así, llevan razón quienes han sostenido lo siguiente: "(...)es también cierto que la Sala no siempre ha sabido mantener el equilibrio entre lo que corresponde a su acción jurisdiccional y lo que en verdad son meras cuestiones políticas (political questions), que corresponden decidirá las autoridades administrativas o a los órganos legislativos."

En efecto, son varias las resoluciones de la Sala en las que se ha señalado al legislador, en forma concreta, el camino que debe seguir, y se han hecho señalamientos de criterios de oportunidad y conveniencia, aspectos que deben decidir los órganos políticos. Por ejemplo, la Sala ha señalado: "a) El Convenio, especialmente en su artículo 2, párrafo 1, inciso e); artículo 4, párrafo 3,4,5 y 6 y artículo 5, párrafo 1. Inciso 1, inciso b), y párrafo 2 inciso a), de ser aprobado pura y simplemente violaría los artículos 24 párrafo 1., 36, 45 y 153 de la Carta Magna y, en consecuencia, sería inconstitucional, b) No obstante, la redacción de esos artículos también permite rescatarlo desde el punto de vista constitucional, siempre y cuando en la ley que lo apruebe y,

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

posteriormente, en el acto de ratificación del Poder Ejecutivo, se haga expresa reserva, o bien una declaración interpretativa del siguiente o equivalente tenor(...)"

DE LA INTERPRETACIÓN EN GENERAL

[ABELLÁN Barquero Luis y VOLIO Echeverría Fabián]⁵

"Más cerca de nuestro campo. qué es el derecho constitucional, tenemos la definición que nos ofrece Ignacio Burgoa. Para él, se entiende por interpretación, "... Una operación intelectual consistente en determinar el alcance, la extensión, el sentido o el significado de cualquier norma jurídica, bien que esta sea general abstracta e impersonal o particular con creta e individual"

INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL

[JINESTA Lobo Ernesto]⁶

"En virtud de la supremacía o prioridad jerárquica (lex superior) y cualitativa de la Constitución, y desde luego, de su carácter normativo, todos los operadores jurídicos, y en especial los Jueces, están obligados a interpretar y aplicar el ordenamiento jurídico de consuno con las reglas, principios, valores constitucionales y la jurisprudencia de la Sala Constitucional, elementos que operan como parámetro hermenéutico (20). La Constitución deviene, así, en el contexto sistemático dominante en el cual ha de interpretarse cualquier norma, acomodándola al sentido más adecuado de las exigencias de la misma. (21)

A través de este principio la Constitución se convierte "... en el elemento de coordinación e integración de todo el ordenamiento jurídico" , al ser fuente de criterios y directrices que le permiten al operador jurídico colmar las lagunas del sistema

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

jurídico.

(...)

Desde una perspectiva general, supone que el Juez ordinario debe optar o acoger, entre las varias soluciones interpretativas, la que permita una interpretación de la ley, norma o acto conforme al Derecho de la Constitución, prescindiendo de las que los colocan al margen de éste (26). Esto es, el hermeneuta debe escoger la opción interpretativa que se mantiene dentro de los parámetros constitucionales.

En términos prácticos, supone, por parte del Juez que aplica e interpreta una ley, norma o acto, el deber de encontrar su concordancia con la Constitución, antes de desaplicarlos o de efectuar la consulta facultativa de constitucionalidad.

Este principio se sustenta en "... una doble presunción: subjetiva de que el legislador realizó su función dentro de los límites constitucionales (*favor legislatoris*); y objetiva de que la ley se ajusta a los parámetros establecidos por la Constitución (*favor legis*)" (27). Esta última supone que la norma o acto no adolece de ningún vicio que lo invalide y su fundamento radica en la necesidad de conservar el Derecho.

El problema que se plantea es si al aplicar este principio deben los Jueces asumir una interpretación unívoca. La respuesta es negativa, pues al interpretarse un norma o un acto puede surgir una pluralidad de interpretaciones de su conformidad, igualmente correctas y conformes. Lo anterior obedece al carácter concentrado, indeterminado, fragmentario o abierto de muchos preceptos constitucionales y al contexto de consenso en el que surge la Constitución.

Esa interpretación de la norma o acto congruente con el Derecho de la Constitución, puede tener lugar, tal y como señala Hesse " ... donde la ley. sin el recurso a puntos de vista jurídico-constitucionales permite una interpretación compatible con la Constitución; puede tener igualmente lugar cuando un contenido ambiguo o indeterminado de la ley resulta precisado gracias a los contenidos de la Constitución ". (28)

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

No sobra, por lo demás, advertir que la interpretación no cabe contra el texto y sentido de la propia ley, siendo recomendable no forzar el tenor literal de ésta.”

[ABELLÁN Barquero Luis y VOLIO Echeverría Fabián]⁷

“En la medida en que la interpretación constitucional es una derivación de la disciplina de la interpretación jurídica , participa con ella de la misma multiplicidad de puntos de vista. Es por ello que también en esta materia el espectro de concepciones también va de uno a otro extremo.

Hay autores que sostienen que no existe diferencia entre uno y otro tipo de interpretación. Estas teorías parten de la base, principalmente, de que no es posible hacer distinciones entre las normas jurídicas pues todas ellas comparten una misma estructura.

(...)

Una segunda posición menos radical, es la de quienes perciben diferencias substanciales entre las normas jurídicas constitucionales y las demás del ordenamiento en razón de su finalidad o de su contenido.

(...)

Por último y ubicados en una tercera posición están los tratadistas que dan una importancia superlativa a la Constitución y a sus normas y en razón de ello, afirman que no es posible con métodos de interpretación corrientes, captar el sentido de los preceptos constitucionales. Para lograr eso es necesario crear variantes que consisten principalmente en la postulación de ciertos principios de interpretación validos únicamente en el campo del derecho Constitucional y que deben guiar al intérprete en su labor de interpretación, con prescindencia de la utilización de algún método de interpretación tradicional.”

TIPOS DE INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL

[CARPIOZO Jorge y FIX Zamudio Héctor]⁸

“O sea, factores históricos, políticos, sociales y económicos se incrustan en la ley fundamental cambiándola o modificándole su sentido, y hay que tenerlos muy en cuenta en el momento de acercarse a la norma constitucional.

Hablemos un poco de estos aspectos, que consideremos muy importantes, en la interpretación de la norma que es la base y fundamento de todo el ordenamiento jurídico.

VIII. *La interpretación gramatical*

A las palabras de la norma constitucional hay que darles el mismo significado que tienen en la vida cotidiana; es decir, en el lenguaje de todos los días; pero cuando los conceptos sean técnicos, se les debe interpretar de acuerdo con la acepción técnico-jurídica del vocablo, teniendo muy presente que la norma debe ser interpretada en el contexto de un conjunto de otras normas constitucionales.

A veces una norma aislada, desde el punto de vista gramatical, significa algo determinado; pero cuando se le relaciona, como necesariamente hay que hacer, dentro de un contexto, puede significar algo diferente.

También debemos tener presente que en varias ocasiones el texto es claro, gramaticalmente no existe ninguna duda sobre el alcance del precepto; pero en la práctica la norma es violada sistemáticamente.

(...)

IX. *La interpretación histórica*

A veces no es posible quedarse con la sola interpretación gramatical del precepto, sino que factores de diversa índole cambian el significado y alcance correcto del artículo constitucional. En este inciso, vemos un ejemplo de cómo por una

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

razón de índole histórica hay que interpretar un precepto alejándonos del solo sentido gramatical.

(...)

X. *La interpretación política*

Como ya afirmamos, los problemas constitucionales son problemas de poder, es decir, políticos. Y desde este punto de vista es claro que los factores políticos influyen en la interpretación de ley constitucional y el intérprete no puede pasarlos por alto. Sin embargo, es importante aclarar que la interpretación política debe ser extremadamente cuidadosa, pues se puede caer en violaciones a la constitución y bajo el pretexto de interpretarla, se le infrinja y vulnere.

(...)

Esta clase de interpretación se efectúa teniendo en cuenta los factores económicos y examinando los resultados económicos que tales tesis v; traer consigo.

Las leyes fundamentales tienen un trasfondo económico; ya Charles Beard realizó un interesante estudio para comprobar su hipótesis de la constitución norteamericana fue hecha por los grupos económicos, todos negativamente por la constitución de la Confederación.¹⁵¹

(...)

XII. *La interpretación jurídica*

La interpretación de la constitución siempre tendrá que ser jurídica aunque se tomen en cuenta factores de otra índole como son los históricos, políticos y económicos, pero hay un tipo de interpretación que denominamos jurídica –quizá el nombre no sea muy afortunado–, porque por la propia naturaleza de la institución o del precepto no se pueden tomar en cuenta los factores mencionados, sino únicamente elementos jurídicos o cuando mucho las finalidades que persigue el orden jurídico.”

[JIMÉNEZ Meza Manrique]⁹

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

Visto lo cual, procedamos a dar seguimiento a los elementos fundamentales de la interpretación constitucional: En primer término se resalta el principio de la unidad constitucional. En este sentido agregamos ha mantenido el Tribunal Constitucional de Alemania: " El principio más importante de interpretación es la unidad de la Constitución en cuanto unidad de un conjunto teleológico lógico, ya que la esencia de la Constitución consiste en ser un orden unitario de la vida política y social de la comunidad estatal." (Vid. al respecto BVerGE - decisión del Tribunal Constitucional Federal, Recopilación oficial 19,206 (220)) Este principio de unidad, en modo alguno invalida o desconoce la presencia de posibles contradicciones en el texto constitucional, sino que, en virtud de tal, es que se impone la necesaria y adecuada interpretación que asegure la unidad de contenido y forma en un adecuado equilibrio decisonal. De esta manera queda incorporada la técnica de la interpretación sistemática, en cuanto unidad de Ordenamiento jurídico cuyas partes deben estar interrelacionadas en función del conjunto unitariamente concebido.

En segundo término, está el principio de concordancia práctica, lo que denomina Santamaría Pastor, de manera complementaria, principio de la armonización. Ciertamente, los bienes contenidos y protegidos en la Constitución tienen su entidad propia de valor, sin que unos sean sacrificados por otros o que mantengan entre sí grados distintos de relevancia jurídica, como si fuesen bienes de mayor o menor importancia, salvo disposición en contrario. Todos los bienes deben ser armonizados, lo que permite, también, la confirmación del otro principio de la unidad sistemática de la Constitución. Sin embargo, para ello, se requiere del establecimiento de límites entre las mismas normas para el adecuado equilibrio de los bienes interrelacionados, en unión a la realidad concreta vinculante para la decisión jurisdiccional.

(...)

En tercer término, está -el principio de la corrección funcional mediante el cual se garantiza la distribución orgánica de

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

funciones y el respeto de las esferas de competencia de todos los órganos del Estado, que de una u otra forma queda protegido por el texto Constitucional, sea de forma expresa o implícitamente. De esa manera la estructura y el organigrama estatal, constitucionalmente asignado, no debe ser modificado por el juez constitucional, sin demérito de la posible solución de conflictos competenciales entre los distintos órganos públicos, tengan o no rango constitucional, tal cual sucede, por ejemplo, en la disposición contenida en el numeral 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial o el artículo 109 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. De esa manera, la función de la Sala Constitucional en Costa Rica, para resolver los conflictos de competencia, es para garantizar la esfera competencial objetiva, no para sustituirla, modificarla o destruirla.

En cuarto lugar, está el principio de eficacia integradora el cual se deriva de una realidad constitucional: si su texto crea y mantiene la unidad del sistema político, la interpretación constitucional en cada caso concreto debe favorecer los puntos de vista que refuercen este principio de unidad.

En quinto lugar, está el principio de la fuerza normativa de la Constitución que se relaciona con la eficacia de las normas constitucionales, debiéndose dar preferencia a los puntos de vista que permitan la máxima eficacia jurídica que posibiliten la inmediata aplicación constitucional.

Por último, debemos mencionar el principio de la interpretación conforme a la Constitución. Este principio es importante para la interpretación de la ley en congruencia con el texto constitucional, por lo que no deben anularse leyes que puedan ser interpretadas en esa dimensión no oponible. Y aquí entrarían dos elementos de sumo relieve: el principio de la presunción de las leyes conforme a la Constitución y, asimismo, en caso de duda para esa presunción, prevalece tal principio de interpretación conforme a la Constitución. Ciertamente, este principio es aplicado cuando la norma no requiere de mayor interpretación por su sentido unívoco que evidentemente contradiga el texto y contexto

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

constitucionales, como por la fácil y certera disposición de bondadosa congruencia. También resulta necesario distinguir la presunción de la ley en congruencia con la Constitución, respecto a la imposibilidad de anular una ley que no sea conforme a la Constitución. Una ley que pueda ser congruente se interpreta de conformidad, como no puede serlo cuando la congruencia no exista y requiera de la anulación normativa. Una cosa es la presunción que pueda invalidarse por la demostración en contrario, y otra es la imperativa subsistencia de la norma a pesar de su inconformidad, violación o contradicción con las disposiciones constitucionales. Se interpreta la norma en función de la Constitución, no la Constitución en función de la norma ordinaria.”

[CANOSA Usera Raúl]¹⁰

“a)El literalismo

...Es innegable que el nuestro, como todos los demás instrumentos fundamentales, introduce a lo largo de su texto términos elaborados por la Dogmática del Derecho Constitucional.

(...)

Todo ello a causa de la sucesiva incorporación que cada Constitución realiza del lenguaje jurídico de su tiempo. Esta incorporación y correlativo abandono, por tanto, de términos vulgares, constituye uno de los fenómenos más visibles de la actual etapa constitucional. Las Constituciones se pueblan de palabras técnicas que constituyen uno de los soportes más importantes sobre los que se apoya una regla jurídica . Ciertamente es que esta tecnificación del lenguaje jurídico favorece la interpretación del derecho, ya que evita equívocos en su comprensión y, por ende, mejora y agiliza la aplicación; sin embargo, existen zonas en que la dogmática jurídica y especialmente la constitucional no han entrado aún a sistematizar

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

un maremagnum de expresiones usuales en Derecho Constitucional, pero cuyo contenido aún no está, en absoluto, clarificado.

A pesar de su limitación, el elemento literal constituye siempre el punto de referencia obligado: es al texto a lo que primero se aproxima el intérprete para encontrar la solución al problema planteado. La fórmula legislativa aportará la norma adecuada si no entran en juego, además, otros elementos extratextuales. Los medios textuales se someten, pues, al dictado de los extratextuales, cuando éstos copan el protagonismo en la operación hermenéutica, aquéllos ven reducida, ostensiblemente, su capacidad de influir en la decisión del intérprete.

(...)

El sentido normativo se halla en las palabras de la ley que detrás de su propio significado lingüístico incorporan contenidos extracontextuales. La exigencia de «spiritualizzare la lógica del trattamento giuridico» (93), sobre la que Betti llamaba la atención, implica, sin lugar a dudas, recorrer mucho más camino que el somero uso del elemento literal nos permite. Pero el lenguaje subsiste siempre como «medio universal en el que se realiza la comprensión» (94). Se interpreta un texto expresando el resultado a través de otro texto, es decir, mediante signos lingüísticos.

(...)

b) El elemento sistemático

«Las normas se interpretarán... en relación con el contexto» (art. 3.1 del título preliminar del Código Civil). Parece esta frase hacer referencia a la sistematicidad *sedes materiae*, es decir, aquella que estipula la comprensión de una norma atendiendo a su posición dentro de un marco legislativo. A ello parece limitarse el código al mencionar el «contexto». Debemos aquí realizar una interpretación extensiva de la palabra «contexto» para que abarque también el otro aspecto esencial de la sistematicidad: la coherencia de contenidos entre las diferentes disposiciones.

(...)

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Este elemento, esta interpretación por el contexto (entendida en su significación más amplia, se erige en uno de los métodos esenciales de la interpretación jurídica porque es, precisamente a través de él, cómo el operador jurídico trae más fácilmente el sentido de la norma. Su importancia se justifica, por tanto, en la idoneidad de su empleo a fin de obtener buenos resultados.

(...)

c)Elemento histórico

«Las normas se interpretarán... en relación con... los antecedentes históricos y legislativos» (art. 3.1 Título Preliminar del Código Civil). Consiste, fundamentalmente, en un análisis del proceso de creación del texto a interpretar, ya que interesa conocer la opinión de quien creó la ley. Su voluntad se constituye, pues, como elemento histórico de la interpretación. La exarcebación en la esfera constitucional de la importancia de este método es llamada «originalismo» (114). Según la opinión de esta corriente doctrinal, el verdadero límite de cualquier resultado interpretativo viene dado siempre por la voluntad constituyente. Esta deviene, no sólo pauta fundamental y definitiva de la tarea hermenéutica, sino objetivo mismo de ella a través de su reconstrucción (115). Importa, sustancialmente, conocer la voluntad primera y original del constituyente e intuir cuál sería su punto de vista en el caso concreto de la realidad presente.

La visión expuesta no se ajusta, a nuestro entender, con la necesaria «conciliación» (116) de los elementos sistemáticos e históricos. El originalismo subjetiviza sin remedio la interpretación y destruye cualquier aplicación seria del elemento sistemático, que convinimos era preponderante. Por lo demás, la voluntad del constituyente no resulta, a menudo, clara y su unidad es más simbólica que real en tanto en cuanto su fragmentación en las voluntades particulares de las diferentes fuerzas políticas presentes en la elaboración de la Carta se individualizan perfectamente y provocan la casi imposibilidad de perfilar una voluntad unitaria.

(...)

d) El elemento teleológico

«Las normas han de ser aplicadas... atendiendo fundamentalmente al espíritu y la finalidad de aquéllas»

(...)

Ciertamente, exigen una previa aclaración antes de su uso, como también la demanda otro elemento, introducido en el mismo párrafo (art. 3.1); nos referimos a la expresión «realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas». La expresión nos remite a la consabida evolutividad de la que extraeremos numerosas consecuencias en páginas sucesivas. En ambos casos la amplitud de las expresiones es tal que la podíamos comparar con las disposiciones constitucionales más ambiguas. Emplear el «espíritu» de la Constitución o la «finalidad» de la misma para extraer normas aplicables, conlleva, evidentemente, discernir qué se entiende por una u otra cosa. Ello equivaldría poco más o menos interpretar la propia Constitución y, en consecuencia, se colocaría el operador jurídico en la curiosa paradoja de tener que interpretar sus propios instrumentos de trabajo, identificándose éstos casi con el propio objeto del mismo.

La justificación teleológica no representa otra cosa que el fundamento último de las normas; de ahí que su virtualidad como instrumento interpretativo se difiera para después de su propia aclaración."

MUTACIÓN CONSTITUCIONAL

[SÁNCHEZ Urrutia Ana Victoria]¹¹

"El problema de los cambios informales de la Constitución es destacado por la doctrina publicista alemana de finales del siglo XIX y principios del XX. En este contexto, se formula el término de «mutaciones constitucionales» (verfas-sungswandlung) para

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

describir el cambio de significado o sentido de la Constitución sin que vea alterada su expresión escrita. Son autores de la Escuela Alemana de Derecho Público los primeros en tratar de forma directa este fenómeno. Los postulados de esta escuela, en cuanto propugna el estudio dogmático del derecho público, constituyen el punto de partida necesario para plantearse el problema de la mutación constitucional en cuanto cambio de la realidad constitucional al margen de los procedimientos formales de reforma. En este sentido, sólo puede plantearse el problema de la mutación constitucional a partir de concebir la Constitución como norma obligatoria.

(...)

Para definir las mutaciones constitucionales. Hsu estudia las distintas relaciones que pueden existir entre las normas constitucionales y la realidad. La primera posibilidad consistiría en una plena congruencia entre la norma constitucional y la realidad. Este primer supuesto puede responder a dos dinámicas distintas: que la realidad siga lo marcado por la norma, lo que supone la vigencia plena del derecho constitucional, o que la norma constitucional siga a la realidad como ocurre cuando se modifica formalmente la Constitución (60).

La segunda posibilidad consiste en la existencia de una disociación entre la norma constitucional y la realidad. Este es el núcleo de lo que caracteriza la mutación constitucional para Hsü Dau Lin: la mutación constitucional (Verfas-sungswandlung) es definida como una incongruencia entre las norma constitucional y la realidad. Es un fenómeno que, por sus características, es observable especialmente en constituciones de reforma agravada (61).

De acuerdo con la relación entre la norma constitucional y la realidad, pueden existir cuatro supuestos de mutaciones constitucionales: la mutación constitucional por medio de una práctica estatal formal que no viola la Constitución (a); la mutación constitucional por imposibilidad del ejercicio de determinadas atribuciones descritas en la Constitución (b); la

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

mutación constitucional por medio de una práctica constitucional contraria a la Constitución (c); y la mutación constitucional por medio de la interpretación de la Constitución (d) (62). La clasificación de Hsü tal vez sea algo inexacta y no es difícil que los distintos supuestos se solapen o se confundan en algunos casos. Sin embargo, la gran aportación de Hsü es haberse preocupado de estudiar específicamente las mutaciones constitucionales frente a los que sólo se refieren al concepto de manera genérica como parte del concepto de Constitución –como hace Smend– o los que descubren su existencia y muestran su perplejidad frente a ella –como Laband o Jellinek.”

2 JURISPRUDENCIA

EJERCICIO DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL

[SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]¹²

“Ciertamente, esta es la primera sentencia que sobre el tema pronuncia la Sala Constitucional. Sin embargo, han podido detectarse precedentes en los que, sin ser el objeto principal de los pronunciamientos, la Sala ha tocado este punto y al parecer, de modo contradictorio con lo que ahora se resuelve, aunque no conste en la parte dispositiva (Por Tanto) de esas resoluciones. Puede citarse a modo de ejemplo de lo dicho, la sentencia N(2910-93. Pero sea como sea, la Sala tiene claro en este momento, en el que precisamente se ha dedicado a un análisis extensivo de la materia involucrada en la consulta, del alcance del presente pronunciamiento. Y, si de aquéllas decisiones anteriores se ha podido interpretar que hay una competencia abierta para que los jueces desapliquen normas inconstitucionales, debe entenderse entonces que esta sentencia modifica esa tesis y establece la contraria, con las consecuencias que le atribuye el artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.-

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

Finalmente, como corresponde a toda jurisdicción constitucional, que no declara inconstitucional una norma sino cuando la confrontación con los valores, principios y normas constitucionales sea directa e insalvable, la Sala estima que el artículo 8.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial no es inconstitucional, si se le interpreta en el sentido de que no autoriza a los funcionarios que administran justicia para desaplicar por propia autoridad ninguna ley, norma o acto de cualquier naturaleza que sea contrario a la Constitución Política, porque, para el caso en que tengan duda fundada acerca de la constitucionalidad de esas normas, deben, necesariamente, formular la consulta ante la Sala Constitucional. Debe agregarse, en este sentido, que esta interpretación es la única conforme con la Constitución Política, ya que por una parte se preserva el diseño constitucional de una Sala especializada y con poder concentrado para declarar la inconstitucionalidad, pero, por otra, no deja al juez en la tesitura de aplicar normas que estima inconstitucionales, lo cual, como alguien ha dicho, sería un pecado de lesa Constitución, al permitirle en ese caso, formular una consulta fundamentada al órgano con competencia para decidir el punto.

Asimismo, tal y como lo dispone el párrafo final del artículo 8.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuando existan precedentes o jurisprudencia constitucional para resolver el caso, el juez está obligado a interpretar y aplicar las normas o actos propios del asunto, conforme con tales precedentes o jurisprudencia incluso si para hacerlo haya de desaplicar leyes u otras normas que resulten incompatibles con ellos, siempre y cuando, claro está, se trate de las mismas hipótesis o supuestos, de modo que la situación bajo el conocimiento del Juez resulta idéntica a la resuelta por el precedente o la jurisprudencia constitucional. Esto es así, además, por virtud de que el artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional establece que "la jurisprudencia y

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

los precedentes de la jurisdicción constitucional son vinculantes erga omnes ", dado que ofrecen la forma en que los actos sujetos al derecho público y la normativa en general, pueden entenderse conforme con el Derecho de la Constitución. Además , esta misma norma, en principio, se aplica a la propia Sala Constitucional, por virtud de lo dispuesto en el artículo 9 (de la Ley de la Jurisdicción Constitucional , ya para inadmitir o para resolver por el fondo cualquier acción o gestión ante ella intentada, con la salvedad, y esto es obvio por tratarse del propio Tribunal Constitucional, que la jurisprudencia y los precedentes lo vinculan en tanto no encuentre razones para variar sus propias tesis o criterios. Si, como es de rigor, el Derecho de la Constitución está integrado no solamente por los valores, principios y normas constitucionales, sino también por otros parámetros de constitucionalidad (instrumentos de derecho internacional, prácticas secundum constitutionem , etc) y la propia producción jurisprudencial que en ejercicio de su competencia va generando la Sala Constitucional y que necesariamente se integra al mismo nivel normativo que interpreta o aplica, la Sala puede y debe, en ejercicio de su competencia, estar en capacidad de ir adecuando sus propias interpretaciones, cuando las circunstancias lo ameritan.

En resumen, pues, los jueces del orden común, en el sistema de justicia constitucional costarricense actual, no pueden desaplicar para el caso concreto ningún acto o norma que estimen inconstitucional, pues si al momento de decidir, y por tanto de aplicar una norma cualquiera, llegaren a cuestionarse su constitucionalidad, deberán formular la consulta motivada ante la Sala Constitucional. Excepto, como se dijo, que existan precedentes o jurisprudencia que enmarquen el caso bajo examen en los términos, supuestos y criterios con que actuó la Sala Constitucional en áquellos, pues entonces allí encuentra el juez del orden común un margen de decisión vinculante. Si el papel de un Tribunal Constitucional es, entre otros, unificar la

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

interpretación del ordenamiento desde el punto de vista constitucional, es decir, de arriba hacia abajo, entonces sus decisiones producen una vinculación " erga omnes ", como lo expresa la Ley de la Jurisdicción Constitucional , en un efecto informador y conformador que, por tanto, alcanza la tarea de todo juez en el punto o materia ya resuelto por la Sala Constitucional. Aquí debe insistirse que no se parte de ni se tiende a la figura del juez hierático, acrítico , sometido pura y simplemente al poder de la ley ordinaria, ya que, como queda claro del sistema costarricense, sabiamente se rescata el papel crítico y dinámico del juez, cuando se le ofrece la posibilidad de incorporarse como un elemento de la jurisdicción constitucional, a través de la consulta judicial que, en ejercicio pleno de razonamiento crítico, puede -"debe" según la norma- formular ante la Sala especializada.

Así, cuando el párrafo segundo del inciso 1 (del artículo 8(de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que respecto de leyes, normas o actos de cualquier naturaleza, no podrán los funcionarios que administran justicia

"interpretarlos o aplicarlos de manera contraria a los precedentes o jurisprudencia de la Sala Constitucional "

se refiere a su manera a esa vinculación que genera la jurisprudencia constitucional con sus pronunciamientos, y que se contiene en el artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. La naturaleza de la materia que maneja un tribunal constitucional, justifica que subordine de modo tan fuerte las decisiones de todo otro tipo de juez o tribunal, al mejor estilo de un " stare decisis " .

Obviamente, en este caso el juez, como en cualquier decisión que tome, deberá fundamentar cómo y por qué la jurisprudencia de la Sala Constitucional es aplicable o tiene relación directa con el caso a resolver y en qué medida lo condiciona. Esto quedaría

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

sujeto a la revisión o control, que vía " intra proceso" disponga la legislación ordinaria en su caso, ya que el superior en grado puede y debe valorar en qué medida lo resuelto por el inferior ajusta o no a la jurisprudencia o precedentes de la Sala Constitucional. He ahí cómo, entonces, se relacionan de una manera dinámica y novedosa la jurisdicción constitucional y la ordinaria. Dejando a salvo eso sí, que la última palabra la diga la Sala Constitucional , aunque solamente a través de la hipótesis de inconstitucionalidad contenida en el artículo 3 (de la Ley de la Jurisdicción Constitucional."

[SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]¹³

"Esta asunto va mas allá de su improcedencia manifiesta, revela una verdadera imposibilidad Jurídica absoluta equiparable a la inexistencia legal del recurso en cuanto que:

1 . No es posible admitir, por principio, la existencia de ninguna clase de remedio contra las sentencias de la propia Sala, ya que no SOLO esta es Tribunal con Jurisdicción suprema y de única instancia, de conformidad con la Constitución Política, que le atribuye específicamente el ejercicio de la Jurisdicción Constitucional, sino que, además, tal inimpugnabilidad resulta de su propia naturaleza como tribunal constitucional frente al cual sería absurdo suponer la existencia de otros remedios, propios precisamente de esa misma jurisdicción constitucional.

2. La Sala no puede, en ningún caso, ser recurrida por violación o amenaza a la libertad personal, al resolver sobre recursos de hábeas corpus o de amparo en los que su intervención solo puede ser a favor del amparado. En este sentido, aun en el supuesto de que los declare sin lugar o rehace de plano, no sería ella, sino la autoridad recurrida quien hubiera restringido o privado o no de su libertad.

En efecto, entre los casos de evidente improcedencia a que se refieren, especialmente, los artículos 17 y 43 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, para el hábeas corpus y para el

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

amparo, respectivamente, deben considerarse comprendidos aquellos en que sea evidente que se está utilizando o se trata de utilizar esta Jurisdicción para fines diversos de los que constituyen su sentido analista, entre ellos, aquellos en los que lo que se persiga no sea propiamente garantizar los derechos y libertades fundamentales, sino paralizar o retardar la acción de la Justicia ordinaria o el ejercicio de potestades administrativas claramente constitucionales, o en que se reiteren alegaciones substancialmente iguales a las ya consistentemente rechazadas por la Sala, o, en fin en que el recurso de hábeas corpus o de amparo no aparezca del todo como un medio razonable de proteger los derechos o intereses legítimos del amparado. De conformidad con las normas citadas, el Presidente o el Magistrado instructor, en su caso, deben ponderar los recursos que se presenten y, si estimaren que se encuentran en alguno de los supuestos dichos de improcedencia manifiesta, abstenerse de tramitarlos y someterlos cuanto antes a la Sala en pleno, a efecto de que ésta si lo considera pertinente, resuelva sin más trámite el recurso con aplicación de lo dispuesto en el artículo 9º de la misma ley...”

APLICABILIDAD ERGA OMNES DE PRECEDENTES Y JURISPRUDENCIA DE LA SALA CONSTITUCIONAL

[SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]¹⁴

III.- En cambio, los tribunales contencioso administrativos sí pueden-deben conocer de la violación de derechos fundamentales, que lo es, por definición, del Derecho de la Constitución, en la medida en que este implica un elemento de legalidad, y del más alto rango por cierto, vinculante por sí mismo para todas las autoridades y personas, públicas y privadas, inclusive, con mayor razón, para los tribunales de justicia, de todo orden y de toda materia. En este sentido la Sala ha definido, con el valor vincular erga omnes de sus precedentes y jurisprudencia (artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional), los alcances de dicha sujeción con respecto a los tribunales de justicia, a los

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

que corresponde el ejercicio universal y exclusivo de la función jurisdiccional (ver sentencia # 1148-90 de las 17:00 horas del 21 de setiembre de 1990), como sigue :

a) El Derecho de la Constitución les vincula directamente, y así deben aplicarlo en los casos sometidos a su conocimiento, sin necesidad de leyes u otras normas o actos que lo desarrollen o hagan aplicable, lo mismo que deben interpretar y aplicar todo el resto del ordenamiento en estricta conformidad con sus normas y principios;

b) Sin embargo, al hacerlo no pueden desaplicar, por su propia autoridad, leyes u otras normas que condieren inconstitucionales, en cuyo caso deberán formular ante la Sala la correspondiente consulta judicial de constitucionalidad, en la forma prevista por los artículos 102 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional y 8° inciso 1°, párrafo 2° de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

c) Lo anterior, salvo que existan precedentes o jurisprudencia de esta Sala Constitucional, los cuales sí deberían acatar, incluso cuando para hacerlo deban desaplicar leyes u otras normas que resulten incompatibles con ellos (ver sentencia "1185-95 de las 14:33 horas del 22 de marzo de 1995, precisamente sobre la constitucionalidad del citado artículo 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Está claro que el Juez del orden común ostenta esa facultad, siempre y cuando los "precedentes" y la "jurisprudencia" constitucionales permitan el encuadramiento del nuevo caso sub judice, pues tal es el propósito de la norma contenida en el artículo 8.1, párrafo final, de la Ley Orgánica del Poder Judicial."

[SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]¹⁵

"De conformidad con las pruebas aportadas al expediente y el informe rendido por la autoridad recurrida, se tiene por probado

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

que el Alcalde y Jefe del Departamento de la Zona Marítima Terrestre ambos de la Municipal de Santa Cruz en su informe aceptan que los hechos alegados por el recurrente son ciertos, y que han actuado conforme a la legislación vigente. Además observa la Sala que lo que pretende el recurrente es que se le resuelva un asunto de legalidad por la disconformidad que presenta el recurrente con la forma en que ha actuado la municipalidad recurrida. Al ser un asunto de mera legalidad que debe plantear ante la autoridad jurisdiccional o administrativa correspondiente a través del ejercicio de los recursos que la ley prevé.”

ÁMBITO DE COMPETENCIA DE LA SALA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE AMPARO.

[SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]¹⁶

“De conformidad al artículo 48 de la Constitución Política, así como los artículos 1 y 2, en relación con el 29 y siguientes, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, la acción de amparo es un proceso sumario que tiene por propósito exclusivo garantizar o restablecer el goce de los derechos fundamentales consagrados por el Derecho de la Constitución -con excepción de los protegidos a través del hábeas corpus-, violados o amenazados, de forma directa, a su titular. Al precisar este Tribunal su ámbito de competencia en materia de amparo ha señalado:

“ (...) El recurso de amparo ha sido instituido para tutelar infracciones o amenazas inminentes a los derechos y libertades fundamentales de las personas, y procede contra toda disposición, acuerdo o resolución y, en general, contra toda acción, omisión o simple actuación material no fundada en un acto administrativo eficaz, de los servidores y órganos públicos, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de aquellos derechos (artículo 29 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional). No obstante, este Tribunal ha explicado reiteradamente que para que una violación de un Derecho Fundamental sea susceptible de ser conocida en la vía del amparo, debe ser directa. Esto quiere decir que no toda

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

presunta violación de un derecho fundamental es idónea para ser discutida en esta vía, sino que, además, ésta debe poner en peligro aquella parte del contenido del derecho que le es esencial y connatural; es decir, esa misma parte que le presta su peculiaridad y lo hace reconocible como derecho perteneciente a un determinado tipo. Se trata del contenido mismo del derecho, el cual es ineludiblemente necesario para que su titular pueda obtener la satisfacción de aquellos intereses para cuya consecución ese derecho se ha otorgado. La jurisprudencia constitucional ya ha definido lo que entraña el problema de las violaciones directas e indirectas a la Constitución, al señalar que "en esencia, la idea básica puede estar en la distinción entre una lesión directa y otra indirecta de los derechos fundamentales. En buena doctrina constitucional el criterio se basa en que cualquier infracción de legalidad, en cuestiones relacionadas con esos derechos, puede causar eventualmente lesión de aquellos derechos fundamentales, pero cuando se trate de una lesión simplemente indirecta, por existir dentro del aparato estatal, órganos que pueden y deben resguardar esos derechos y reparar su violación. Les corresponde a ellos conocer y no a esta Sala". (Voto 1610-90, de las quince horas, tres minutos del nueve de diciembre de mil novecientos noventa). " (ver en este sentido sentencia número 2001-08886 de las nueve horas cuarenta y ocho minutos del treinta y uno de agosto del dos mil uno)

De esta forma, el amparo no pretende constituirse en una vía para la resolución de los conflictos que se generen con las administraciones o autoridades públicas, si no está de por medio la infracción o amenaza de infracción directa a un derecho fundamental, que, como tal, amerite ser amparada mediante este proceso sumario. Su objeto tampoco es el control de legalidad que, de conformidad a nuestro ordenamiento jurídico, se encuentra en manos de las instancias administrativas correspondientes y, en último grado, de los jueces ordinarios, mediante los procedimientos previstos para tal propósito."

RESOLUCIONES DE LA SALA CONSTITUCIONAL, NATURALEZA Y OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE ACATAR SUS PRONUNCIAMIENTOS

[TRIBUNAL DE TRABAJO. SECCIÓN PRIMERA].¹⁷

"IV. [...] Entonces, dado el carácter vinculante de tal antecedente constitucional, al tenor de los artículos 11 a 14, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, los suscritos juzgadores estamos legalmente impedidos para vertir un nuevo pronunciamiento sobre el particular, dado el carácter de cosa juzgada material y formal de sus antecedentes, como ya lo adelantó la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, cuando, en la Sentencia N° 297, de las 16:00 horas, del 23 de setiembre de 1999, manifestó lo de seguido: "Atendiendo a los principios que informan el derecho procesal, dentro de los cuales está y es de suma importancia el de seguridad jurídica, la distribución de la competencia para el conocimiento y la resolución de asuntos, se ha hecho de una forma que evite el dictado de pronunciamientos contradictorios. Para el caso que nos ocupa, los artículos 11 a 14 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, establecen la obligatoriedad, para los demás órganos jurisdiccionales, de acatar los pronunciamientos de la Sala Constitucional; de lo cual se extrae, necesariamente, que esos artículos le otorgan el carácter de cosa juzgada material y formal, a sus pronunciamientos. De esta forma, el legislador dejó sentada la supremacía de ese otro Tribunal, así como la obligación de los demás administradores de justicia de acatar sus pronunciamientos y de abstenerse de entrar a conocer los puntos ya resueltos por esa otra Sala. En ese sentido, la propia Sala Constitucional, en su Voto N° 240-I-95 de las 14:28 horas, del 10 de mayo de 1995, indicó lo siguiente: La Sala estima prudente hacer las siguientes reflexiones sobre el valor de sus sentencias. De los principios que se derivan de los artículos 10, 42, 48, 153, y 154 de la Constitución Política, desarrollados por los artículos 11, 12, y 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, las

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

sentencias que dicta la Sala en los asuntos que conoce, carecen de recursos, tienen el carácter de cosa juzgada formal y material y además, vinculan erga omnes produciendo efectos generales. Esto quiere decir que en nuestro sistema queda claramente expuesto el carácter jurisdiccional de las decisiones constitucionales, en su naturaleza de sentencia, como lo define la más calificada doctrina constitucionalista, y queda destacado, también con nitidez, los efectos que son propios y característicos derivados de su autoridad de cosa juzgada formal y material. Así las cosas, a las sentencias constitucionales les son aplicables los principios generales del derecho procesal y por ello los efectos de la sentencia son definitivos e inmutables. En otro sentido, la cosa juzgada corresponde los efectos jurídico procesales del proceso, en su alcance declarativo, que tiene que ver con la imposibilidad de que cualquier órgano jurisdiccional dicte un nuevo fallo sobre el mismo asunto. La doctrina constitucionalista señala que la sentencia una vez firme despliega sus efectos, y, se desenvuelve indefinidamente a través de todas las situaciones ulteriores a que pueda afectar la decisión pronunciada, pero expresa a la vez, que el desenvolvimiento de la cosa juzgada queda sujeta a ciertos límites: los subjetivos (identidad de sujetos), los objetivos (identidad de cosa) y los causales (la misma cosa o razón de pedir) y la sentencia produce efectos de cosa juzgada respecto de todas las cuestiones resueltas, aún cuando no hubiesen sido planteadas por las partes, o lo que es igual, se extiende a las declaraciones realizadas por el tribunal en la sentencia, con relación a los hechos que se han expuesto y al derecho que se ha invocado . Así las cosas, por esa eficacia propia de sus sentencias y por la sujeción impuesta por el legislador a sus pronunciamientos, queda claro que esta Sala no puede desatender lo ya resuelto por la Constitucional, órgano jurisdiccional que se pronunció sobre puntos sometidos, de nuevo, al conocimiento de esta Tercera Instancia Rogada". "

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

3 PRONUNCIAMIENTOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

POTESTADES DE LA SALA CONSTITUCIONAL

[PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA]¹⁸

" Finalmente, debe hacerse la observación, que lo indicado queda sujeto al contenido íntegro de la sentencia, puesto que conforme ya se indicó en el dictamen que a continuación se transcribe en lo que interesa, es la Sala Constitucional el órgano competente para delimitar los alcances de sus resoluciones. Veamos:

"En virtud de que el objeto de sus cuestionamientos radica en los alcances de una resolución de la Sala Constitucional, es importante aclarar los alcances de nuestras competencias en relación con las de la Sala Constitucional. Al respecto, ya este Organo Asesor ha señalado:

"...en vista de que existen en la Sala Constitucional varios recursos de amparo interpuestos por funcionarios de la entidad consultante y una acción de inconstitucionalidad, la cual se tramita bajo el expediente judicial n.º 2870-007-CA, la determinación de los alcances de la suspensión de los actos administrativos es competencia del Tribunal Constitucional.

Consecuentemente, la interpretación que el órgano asesor hará de las normas legales queda supedita, en definitiva, a lo que resuelva, en cada caso, la Sala Constitucional. La razón es sencilla, por un lado, es evidente la supremacía del Tribunal Constitucional dentro de la organización del Estado costarricense, al extremo de que su existencia está normada en la Carta Fundamental (órgano de relevancia constitucional(1)) y además sus decisiones son vinculante erga omnes, excepto para sí misma (artículo 13), por lo cual el órgano asesor está obligado acatar las decisiones que emita la Sala Constitucional. Por el otro,

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

siendo el artículo 41 de la LJC una norma que está dentro de las competencias funcionales y procedimentales del órgano constitucional, es a este, en primer término, a quien corresponde definir los alcances de esta norma. Esto significa, que en este ámbito, debemos estarnos a lo que el Tribunal Constitucional haya resuelto o decida."

(1) Aunque algunos sostienen, entre ellos el Lic. Piza Escalante, que la Sala Constitucional tiene el rango de órgano constitucional (creado por la Carta fundamental y goza de independencia) y no el de relevancia constitucional (creado por la Carta fundamental, pero que no gozan de independencia, ya que pertenecen a un órgano constitucional).

De esta forma, debe entenderse que nuestra opinión será vertida como una interpretación y opinión sobre lo dispuesto en los artículos antes citados de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. En sentido estricto, los alcances de la resolución de la Sala Constitucional sólo pueden y deben ser aclarados o adicionados por dicha Honorable Sala.

No está demás indicar, que todo análisis de las disposiciones de la Ley referida, queda igualmente supeditado al mejor criterio del Tribunal Constitucional y a la sentencia que en definitiva dicte en este asunto y su particular dimensionamiento."

(Dictamen C-215-2000 de 11 de setiembre del 2000)

Si bien en el caso concreto ya se ha dictado la resolución definitiva, el presente dictamen queda sujeto a lo dispuesto en la parte considerativa de la sentencia 2000-05500.

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

FUENTES CITADAS

- 1 HERNÁNDEZ Valle Rubén. Fundamentos y límites de la justicia constitucional. (82): p 12. 13.
- 2 HERNÁNDEZ Valle Rubén. Fundamentos y límites de la justicia constitucional. (82): p 14.
- 3 ALVAREZ DESANTI Antonio. Poder Constitucional y Poder Legislativo. *Revista Parlamentaria*. (3):18.
- 4 FALLAS Vega Elena. La Sala Constitucional: su naturaleza en el ejercicio de sus competencias en las acciones de inconstitucionalidad y en el recurso de amparo. *Revista Parlamentaria*.(3):80-82.
- 5 ABELLÁN Barquero Luis y VOLIO Echeverría Fabián. La Interpretación Constitucional en el Recurso de Inconstitucionalidad. Tesis para optar por el grado de Licenciado en Derecho. San José. Facultad de Derecho. Universidad de Costa Rica. 1986. p.8.22.23.
- 6 JINESTA Lobo Ernesto. La interpretación y aplicación directas del derecho de la Constitución por el juez ordinario. *IVSTITIA*.(118-119):43.44.
- 7 ABELLÁN Barquero Luis y VOLIO Echeverría Fabián. La Interpretación Constitucional en el Recurso de Inconstitucionalidad. Tesis para optar por el grado de Licenciado en Derecho. San José. Facultad de Derecho. Universidad de Costa Rica. 1986. p.8.22.23.
- 8 CARPIOZO Jorge y FIX Zamudio Héctor. Algunas reflexiones sobre la interpretación Consitucional en el Ordenamiento Mexicano. En: Intituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. La interpretación Constitucional. 1975. p.46.47.51.53.55.57.
- 9 JIMÉNEZ Meza Manrique. La pluralidad científica y los métodos de interpretación jurídico cosntitucional. Imprenta y Litografía Mundo Gráfico S.A. 1997. p.99.100.101.
- 10 CANOSA Usera Raúl. Interpretación Constitucional y Fórmula Política. Madrid. Centro de Estudios Constitucionales. 1988. p.92.93.96.97.101.103.
- 11 SÁNCHEZ Urrutia Ana Victoria. Mutación Constitucional y Fuerza Normativa de la Costitución una aproximación al origen del concepto. Curso Principios Fundamentales del Derecho Constitucional, maestría en Derecho Constitucional. Universidad

Estatutal a Distancia.2001. p.105.125.126.

12 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA .Resolución N°1185-95., de las catorce horas y treinta y tres minutos del día dos de marzo de mil novecientos noventa y cinco.

13 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Resolución N°281-92 de las nueve horas cinco minutos del siete de febrero de mil novecientos noventa y dos.

14 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.Resolución N°3035-96, de las diez horas cincuenta y un minutos del veintiuno de junio de mil novecientos noventa y seis.

15 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.Resolución N° 2006009165 de las dieciséis horas y treinta y uno minutos del veintiocho de Junio del dos mil seis.

16 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA .Resolución N°2004-00735, de las diez horas con treinta y cuatro minutos del treinta de enero del dos mil cuatro.

17 TRIBUNAL DE TRABAJO. SECCIÓN PRIMERA. Resolución N° 0172, de las nueve horas diez minutos del treinta de mayo de dos mil seis.-

18 PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. DICTÁMEN N°C-034-2001, de 15 de febrero del 2001.